

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2012 - 049**, informándole que el apoderado judicial del extremo actor peticionó el decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, previamente al estudio de la solicitud de medida cautelar, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aporte el certificado de tradición y libertad correspondiente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N - 557724, a fin de verificar si el ejecutado ERNEST A VON BILA figura como propietario del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Olga Lucía Pérez 7". Below the signature, the name "OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES" is printed in a bold, sans-serif font.

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 8 de abril de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° **047**  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2013 - 345**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a la orden impartida en auto anterior (folios 413 a 415) y allegó solicitud (folios 410 a 412). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, el extremo actor aportó actualizado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada AKARGO S. A.

Así las cosas, como quiera que no ha sido posible lograr la notificación de la demandada, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que efectúe la notificación de AKARGO S. A., en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo a la dirección electrónica de la encartada que obre en el certificado de existencia y representación legal, copia de la demanda y de sus anexos, junto con el mandamiento de pago, circunstancia que deberá ser acreditada ante el Juzgado.

De otra parte, en atención a lo peticionado por la apoderada judicial del demandante, se **REQUIERE** al JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que informe el estado actual de la solicitud de embargo de remanentes del proceso ordinario laboral 080013105014 **20100017700** instaurado por VALERIO SUÁREZ BADILLO en contra de AKARGO S. A., la cual fue comunicada mediante oficio 480 - 14. **LÍBRESE** la respectiva comunicación a la que deberá anexarse copia de los folios 374, 375, 392, 393 y 394 para su envío.

Por Secretaría, **REMÍTASE** a través del canal digital correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 8 de abril de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 047  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 460**, informándole que la curadora *ad litem* designada no realizó manifestación alguna acerca de su designación; que la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial (folios 584 y 585); y que, el doctor Juan M. Canchano Velásquez remitió solicitud (folio 588). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la curadora *ad litem* no compareció a posesionarse, se **RELEVA DEL CARGO DESIGNADO** a la doctora KAREN LIZEHT RAMÍREZ LEITON.

En consecuencia, y a efectos de lograr la notificación de la demandada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la sociedad WOLVES SECURITY LIMITADA, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la encartada que obre en el certificado de existencia y representación legal actualizado, copia de la demanda y de sus anexos, del escrito de subsanación y del auto admisorio, circunstancia que deberá ser acreditada ante el Juzgado.

De otra parte, en relación con el memorial enviado por la apoderada judicial del extremo actor, se le **REQUIERE** para que aporte la certificación de la publicación del edicto de emplazamiento, pues no fue allegada con el escrito.

Finalmente, en cuanto a la petición elevada por el doctor Juan M. Canchano Velásquez, deberá estarse a lo dispuesto en proveído del 15 de enero de 2020 (folio 577), mediante el cual se dejó sin valor ni efecto la diligencia de notificación del 25 de octubre de 2019 y se ordenó su desvinculación del proceso como curador *ad litem*.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 8 de abril de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 047  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018 - 595**, informándole que la parte actora presentó liquidación del crédito (folios 129 y 130). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante **CORRER TRASLADO** por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Vencido el término atrás señalado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 8 de abril de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° **047**  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019 - 155**, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante peticionó la entrega de títulos judiciales y, el decreto de medida cautelar (folios 49 a 54). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencian los siguientes títulos constituidos para el presente proceso:

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
400100007366649	09-09-2019	874.638,00
400100007373701	13-09-2019	1'522.265,00
400100007378583	18-09-2019	1'000.000,00
400100007380396	19-09-2019	754.100,00
400100007381461	20-09-2019	7'477.568,00
400100007384329	24-09-2019	916.200,00
400100007387745	25-09-2019	455.765,00
400100007400386	02-10-2019	276.250,00
400100007405013	03-10-2019	3'993.750,00
400100007413731	09-10-2019	4'023.592,00
400100007423252	21-10-2019	299.863,46
400100007424337	22-10-2019	8'376.008,54
<b>TOTAL</b>		<b>\$30'000.000,00</b>

Así las cosas, atendiendo la solicitud elevada por el extremo actor y de acuerdo con la liquidación de crédito aprobada mediante proveído del 15 de noviembre de 2020 por valor de \$21'436.874,03 (folio 48) y, la liquidación de costas causadas dentro de la presente ejecución aprobadas en auto del 6 de marzo de 2020 por valor de \$400.000 (folio 40), para un total de \$21'836.874,03, se ordena la **ENTREGA** de los títulos de depósito judicial relacionados a continuación, al doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79'746.848 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 131.677 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales estarán a nombre de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A.** para su cobro, de conformidad con las facultades conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente:

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
400100007366649	09-09-2019	874.638,00
400100007373701	13-09-2019	1'522.265,00
400100007378583	18-09-2019	1'000.000,00
400100007380396	19-09-2019	754.100,00
400100007381461	20-09-2019	7'477.568,00
400100007384329	24-09-2019	916.200,00
400100007387745	25-09-2019	455.765,00
400100007400386	02-10-2019	276.250,00
400100007405013	03-10-2019	3'993.750,00
400100007413731	09-10-2019	4'023.592,00
400100007423252	21-10-2019	299.863,46
<b>TOTAL</b>		<b>\$21'623.991,46</b>

De igual forma, a efectos de completar las sumas aprobadas por concepto de liquidación del crédito y costas causadas dentro de la presente ejecución, se ordena el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial 400100007424337, constituido el 22 de octubre de 2019 por valor de \$8'376.008,54 (folio 55), para que se constituyan dos (2) títulos así:

- Un título por valor de **DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$212.882,57)**, el cual será entregado al doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79'746.848 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 131.677 del Consejo Superior de la Judicatura y que, estará a nombre de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A.** para su cobro, de conformidad con las facultades conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.
- Un título por valor de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8'163.125,97)** que será entregado a la sociedad demandada **EDITORIAL LECAT LTDA.**, a razón de remanentes.

**LÍBRENSE** oficios al Banco Agrario de Colombia en tal sentido.

Por consiguiente, como quiera que con la orden anterior se cubre el pago de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo proferido el 23 de abril de 2019 (folio 18), se declara **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por parte de la ejecutada y, se dispone **CANCELAR** y **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGANSE A DISPOSICIÓN** de la autoridad competente. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

De otra parte, en razón a las decisiones aquí adoptadas, el despacho se releva del estudio de la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Finalmente, una vez efectuadas las órdenes impartidas en esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** del presente proceso previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 8 de abril de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 047  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 056**, informándole que se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 278 y 279); y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La solicitud de mandamiento de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 177, 178, 273 y 274), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folio 276).

### CONSIDERACIONES

Solicitan los ejecutantes del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por el pago de la pensión de vejez, los intereses moratorios, las costas causadas dentro del proceso ordinario, así como las de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de los demandantes y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES posea o llegare poseer en las entidades financieras referidas a folio 279 del plenario, iniciando con el BANCO SUDAMERIS.

Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efecto de lo anterior, se ordenará librar el oficio respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103'000.000).

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por MARÍA IVETH RUIZ RINCÓN y CRISTÓBAL MEDINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora MARÍA IVETH RUIZ RINCÓN a partir del 14 de marzo de 2014 en cuantía mensual de un salario mínimo legal mensual vigente y por trece mesadas anuales.
2. Por la suma de \$48'166.344 por concepto de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2012 y el 31 de julio de 2019.
3. Por los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de diciembre de 2014, calculados mes a mes desde la fecha de causación de cada una de las mesadas adeudadas hasta la fecha de su pago.
4. Por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor CRISTÓBAL MEDINA a partir del 1º de febrero de 2009 en cuantía mensual de un salario mínimo legal mensual vigente junto con dos mesadas adicionales al año.
5. Por la suma de \$49'951.624 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 16 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2019.
6. Por los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de agosto de 2014, calculados mes a mes desde la fecha de causación de cada una de las mesadas adeudadas hasta la fecha de su pago.
7. Por la suma de \$715.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario a favor de la señora MARÍA IVETH RUIZ RINCÓN.
8. Por la suma de \$4'000.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario a favor del señor CRISTÓBAL MEDINA.
9. Por las costas de la presente ejecución.

**SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES posea o llegare a poseer en el BANCO SUDAMERIS. Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, **LÍBRESE EL OFICIO** respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que la suma retenida sea puesta a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103'000.000).

Se precisa que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento, respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Por Secretaría **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme lo normado en el parágrafo del 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo contemplado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del quinto día a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 8 de abril de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 047  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 057**, informándole que se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 305 a 307); y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La solicitud de mandamiento de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 293, 301 y 302), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folio 304).

**CONSIDERACIONES**

Solicita la ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario, así como las de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra del demandado y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado señor JUAN CARLOS OSMA LOAIZA posea o llegare poseer en las entidades financieras referidas a folio 306 del plenario, iniciando con el BANCO AGRARIO y el BANCO BBVA.

Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, se ordenará librar los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000).

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la UNIVERSIDAD LIBRE en contra del señor JUAN CARLOS OSMA LOAIZA, así:

1. Por la suma de \$1'300.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
2. Por las costas de la presente ejecución.

**SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el ejecutado señor JUAN CARLOS OSMA LOAIZA posea o llegare a poseer en las entidades financieras referidas a folio 306 del plenario, iniciando con el BANCO AGRARIO y el BANCO BBVA. Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, **LÍBRENSE LOS OFICIOS** respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000)**.

Se precisa que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento, respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo al demandado por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 8 de abril de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° **047**  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., a los SIETE (07) días de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2018-653** informándose que, en la audiencia que se iba a llevar a cabo el día SIETE (07) de abril, no fue realizada.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que en el auto notificado en estado de día SEIS (6) de Abril del año 2021, por error involuntario se indicó que la fecha de la audiencia era el día **LUNES** veinticinco (25) de Mayo de 2021, observando que existe una imprecisión en el día se pasa a corregir, por ende el auto quedará de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **MARTES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M)**, momento en el cual se llevará a cabo la audiencia dejada de practicar.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Comentado [P1]:

Comentado [P2]:

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de abril de 2021**  
En la fecha se notificó por estado N.º **047**  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., a los siete (7) días de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019-295** informándose que, en la audiencia que se iba a llevar a cabo el día de hoy, no pudo llevarse a cabo.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone que por secretaría se oficie nuevamente a la **ARL-POSITIVA** con el fin de que aporte documentos que tengan en su poder respecto al causante Ariel Fermín Barrera Silva, indicando el número de la cedula de ciudadanía, así mismo, indicar si actualmente o en algún momento dicha entidad pago prestación pensional a algún beneficiario de dicho causante, en caso afirmativo hasta que fecha se realizó el correspondiente pago y que entidad continuo con el pago en caso que la entidad hubiera cesado con los pagos correspondientes, para lo cual se le concederá el término de DIEZ (10) días posteriores a la recepción del respectivo oficio. .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 08 de abril de 2021  
En la fecha se notificó por estado N.º 047  
el auto anterior.